



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXXV

Martes, 8 de enero de 2008

Núm. 5

SUMARIO

SECCION QUINTA

Dirección General de Política Energética y Minas

Anuncio relativo a resolución por la que se autoriza a Enagás, S.A., la construcción de las instalaciones auxiliares correspondientes al gasoducto Caspe-Alcañiz para la renovación del cable de telemando del gasoducto 2

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social

Anuncio sobre notificación de revisión de pensión 3

Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo

Anuncio relativo a texto del convenio colectivo de la empresa Comoplesa Lebrero, S.A. 3

SECCION SEXTA

Corporaciones locales

Las Pedrosas 7

Pinseque (2) 15

Tauste 15

Página

Página

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia

Juzgado núm. 8 15

Juzgados de lo Social

Juzgado núm. 5 16

PARTE NO OFICIAL

Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón

Anuncio relativo a notificación de la elección de compromisarios en representación de los impositores 16

Comunidad de Regantes de Ariza

Junta general extraordinaria 16

Comunidad de Regantes de los Términos de la Almotilla y Miralbueno el Viejo

Junta general ordinaria 16

SECCION QUINTA

Dirección General de Política Energética y Minas

Núm. 15.949

RESOLUCION de 19 de octubre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Enagás, S.A., la construcción de instalaciones auxiliares correspondientes al gasoducto Caspe-Alcañiz, para la renovación del cable de telemando del gasoducto.

La empresa Enagás, Sociedad Anónima, ha solicitado autorización administrativa, aprobación de proyecto y reconocimiento de utilidad pública en relación con una modificación del gasoducto de transporte primario de gas natural denominado Caspe-Alcañiz, cuyo trazado discurre por las provincias de Zaragoza y Teruel, que tiene como objeto la construcción de las instalaciones auxiliares necesarias para la renovación del cable de telemando del gasoducto, consistentes en tubos portacables para alojamiento de cable de fibra óptica, en los que se alojará el nuevo cable de telemando del gasoducto, que discurrirán con carácter general en paralelo con la línea del gasoducto existente, a una distancia variable entre uno y dos metros del eje de la traza del gasoducto.

La presión máxima de servicio del gasoducto Caspe-Alcañiz es de 72 bares, por lo que forma parte de la red básica de gasoductos de transporte primario de gas natural, definida en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La referida solicitud de la empresa Enagás, Sociedad Anónima, así como el correspondiente proyecto técnico de las instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural y los planos parcelarios, han sido sometidos a información pública, habiendo transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin que se haya recibido ninguna alegación.

Asimismo se ha solicitado informe de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la construcción de la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes.

Una vez concluido el referido trámite de información pública, la Dirección del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y la Dependencia del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, han emitido informe, con carácter favorable, sobre el expediente relativo a la solicitud de la empresa Enagás, Sociedad Anónima, de autorización de las instalaciones auxiliares necesarias para la renovación del cable de telemando del gasoducto Caspe-Alcañiz, y el reconocimiento de su utilidad pública.

Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de diciembre de 2002); y la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 ("Boletines Oficiales del Estado" de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994 y de 11 de junio de 1998, respectivamente).

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto otorgar a la empresa Enagás, Sociedad Anónima, autorización administrativa, aprobación del proyecto y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública para la construcción de las instalaciones auxiliares necesarias para la renovación del cable de telemando del gasoducto denominado "Caspe-Alcañiz", cuyo trazado discurre por las provincias de Zaragoza y Teruel.

La presente resolución sobre modificación de las instalaciones referidas se otorga al amparo de lo previsto en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y con arreglo a las condiciones que figuran a continuación.

Primera. — La empresa Enagás, Sociedad Anónima, deberá cumplir, en todo momento, en relación con el gasoducto Caspe-Alcañiz cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; y en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio; y en el condicionado de aplicación de las autorizaciones de construcción de las instalaciones del citado gasoducto.

Segunda. — La modificación de las instalaciones que se autoriza por la presente resolución habrá de realizarse de acuerdo con el documento técnico

denominado Proyecto de renovación del cable de telemando y teleproceso de la RBG de Enagás. Gasoducto Caspe-Alcañiz. Proyecto administrativo, presentado por la empresa Enagás, Sociedad Anónima, en las Areas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en Zaragoza y Teruel.

De acuerdo con dicha documentación técnica, las principales modificaciones de las instalaciones del gasoducto Caspe-Alcañiz serán las que se indican a continuación:

—La modificación del citado gasoducto tiene como objeto la construcción de las instalaciones auxiliares necesarias para la renovación del cable de telemando del mismo, consistentes en tubos portacables para alojamiento de cable de fibra óptica, en los que se alojará el nuevo cable de telemando y teleproceso del gasoducto. Los tubos portacables se dispondrán enterrados, mediante la realización de una pequeña zanja en las proximidades de la tubería, de forma que discurrirán con carácter general en paralelo con la línea del gasoducto existente, a una distancia variable entre uno y dos metros del eje del gasoducto y normalmente en el lado opuesto al cable portador existente. El tendido del nuevo cable de telemando permitirá la utilización de tecnología digital abandonando las tecnologías analógicas utilizadas por los cables existentes al haber quedado obsoletas.

—La modificación solicitada del gasoducto Caspe-Alcañiz se encuentra justificada por razones de seguridad y operatividad del gasoducto, esencial para el mantenimiento de la fiabilidad y continuidad de los suministros de gas natural del sistema gasista español, al estar integrado en el mallado básico de la red nacional de gasoductos de transporte de gas natural, que dispone, como instalación auxiliar, de una red de comunicaciones que constituye el soporte físico de los sistemas auxiliares de telecontrol, teleproceso y telefonía de dicho gasoducto.

—El origen del gasoducto Caspe-Alcañiz desde donde se tenderá el cable de telemando y teleproceso se sitúa en el punto kilométrico 232,960 del gasoducto Barcelona-Valencia-País Vasco, en el que se encuentra ubicada la posición de válvulas 19, en el término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza, encontrándose su final en la posición 19,01 del gasoducto, ubicada en el término municipal de Alcañiz, en la provincia de Teruel.

—La longitud del gasoducto afectado por la referida modificación es de 12.558 metros, encontrándose comprendido su trazado en los citados términos municipales, en las provincias de Zaragoza y Teruel.

—Los nuevos tubos portacables estarán constituidos por una formación de dos tubos de polietileno de alta densidad, con diámetro exterior de 40 milímetros y espesor de 3 milímetros, colocados dentro de una conducción de protección portacable, en los que se alojarán los nuevos cables de fibra óptica de comunicaciones.

Tercera. — Los cruces especiales y otras afecciones del gasoducto a bienes de dominio público, infraestructuras y servicios se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los organismos y entidades competentes afectados.

Cuarta. — El plazo máximo para la puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de treinta y seis meses, a partir de la fecha de la presente resolución.

Quinta. — En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones que se autorizan por la presente resolución se deberán observar los preceptos técnicos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998.

La construcción de las instalaciones comprendidas en el correspondiente proyecto técnico, así como sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias, deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo, las instalaciones complementarias y auxiliares del gasoducto que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación.

Sexta. — La Dirección del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y la Dependencia del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, podrán efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, la empresa Enagás, Sociedad Anónima, deberá comunicar, previamente y con la debida antelación, a las citadas Areas de Industria y Energía la fecha de iniciación de las obras.

Séptima. — La empresa Enagás, Sociedad Anónima, deberá dar cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, y a la Dependencia del Area de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, debiendo acompañar a su comunicación un certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por Enagás, Sociedad Anónima, con las nor-

mas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con las reglamentaciones técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación.

Octava. — La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Novena. — Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, autonómica o de otros organismos y entidades necesarios para la realización de las obras de las citadas instalaciones, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el ilustrísimo señor secretario general de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 19 de octubre de 2007. — El director general de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social

Núm. 15.752

Se pone en conocimiento de Alejandro del Río Postigo, con domicilio en avenida de la Ilustración, número 18N, 70, 50012 Zaragoza, que, a la vista de todos los datos existentes en el expediente de revisión de su pensión, esta Dirección Provincial, en uso de las atribuciones que tiene conferidas y al amparo de lo señalado en el artículo 3.4 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero (BOE del día 20), por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, desarrollado por la Orden de 18 de julio de 1997, ha tomado el siguiente acuerdo:

1. **Causa de la revisión:** Se ha comprobado que los rendimientos obtenidos durante el/los ejercicio/s revisado/s superan el límite establecido por la normativa de aplicación para poder percibir complemento a mínimo en su pensión.

2. **Normativa aplicable:** Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre (BOE del día 30), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005 y normas análogas en los RR.DD. de revalorización de años posteriores; Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero (BOE del día 20), por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y artículo 45 de la Ley General de Seguridad Social, donde se establece la obligación de reintegrar la cuantía incorrectamente percibida.

3. **Nuevo importe de pensión y cuantía reclamada:** Se fija la cuantía de su pensión para el ejercicio 2005 en 130,51 euros al mes, y se declara la obligación de reintegrar la cantidad de 55,16 euros indebidamente percibida, correspondiente al período revisado, todo ello en los términos manifestados en nuestro escrito de 14 de septiembre de 2007.

4. **Amortización de la deuda:** Para la amortización de la deuda, esta entidad gestora, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero (BOE del día 20), procederá a detraer mensualmente de su pensión la cantidad de 20 euros durante un período de dos mensualidades, más una última, si procede, por el resto.

No obstante, si lo desea, puede ingresar, en el plazo de treinta días siguientes al de esta notificación, el importe de la deuda en la cuenta de ingresos del INSS que la Dirección Provincial de la Tesorería General tiene en la oficina principal de Ibercaja (número de cuenta 2085 0103 92 03 004550 11). Si elige esta opción para la amortización de la deuda contraída deberá presentar en estas oficinas, en el plazo señalado, justificante bancario de dicha operación.

Contra esta resolución podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE del día 11)

Zaragoza, 16 de octubre de 2007. — El director provincial, P.D.: El subdirector provincial de Pensionistas (acuerdo de 28 de febrero de 2007, BOPZ de 28 de marzo), Enrique Rodríguez Viñas.

Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa Comoplesa Lebrero, S.A.

Núm. 15.389

RESOLUCION de 29 de noviembre de 2007 del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo de la empresa Comoplesa Lebrero, S.A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Comoplesa Lebrero, S.A. (código de convenio 5002012), suscrito el día 16 de noviembre de 2007

entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en este Servicio Provincial, junto con su documentación complementaria, el día 28 de noviembre de 2007, y de conformidad con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Este Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Zaragoza. — Disponer su publicación en el BOPZ.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2007. — El director del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo, por sustitución (art. 10.3 del Decreto 74/2000, de 11 de abril): La secretaria provincial, Pilar Benito Palmes.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo primero

Artículo 1.º *Ámbito del convenio.*

1.1. **Ámbito funcional y personal.** — El presente convenio de trabajo será de aplicación a la empresa Comoplesa Lebrero, S.A., y a su plantilla laboral, sea cual fuese la categoría profesional de los componentes, que durante su vigencia presten servicios bajo su cuenta y dependencia, quedando exceptuado el personal de alta dirección, señalado en el artículo 1 del Real Decreto Ley 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

1.2. **Ámbito territorial.** — El presente convenio colectivo afecta al centro de trabajo que la empresa Comoplesa Lebrero, S.A., tiene en avenida de Alcalde Caballero, número 32, Polígono del Pilar (CP 50014), de esta capital, e igualmente a aquel o aquellos que por la misma pudieran constituirse a lo largo de su vigencia.

1.3. **Ámbito temporal.** — La duración de este convenio colectivo será de seis años iniciando su vigencia y surtiendo efectos económicos desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, con independencia de la fecha de su publicación en el BOPZ, excepción hecha de las cláusulas adicionales, que adquirirán vigencia a la firma del presente convenio, y del artículo 21, que entrará en vigor al mes de la citada firma, manteniéndose durante este período y con carácter transitorio las cuantías establecidas en el anterior convenio colectivo para las contingencias reguladas de prestación por invalidez o muerte en el mencionado artículo.

Art. 2.º *Prórroga.* — De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos en el siguiente artículo, el convenio, o la cláusula de ámbito distinto al mismo, se entenderá prorrogado de año en año, a partir del 1 de enero de 2011, o, en su caso, por una anualidad, a contar desde la fecha de su caducidad, en sus propios términos.

Art. 3.º *Denuncia.* — La denuncia del convenio, o de la cláusula de vigencia distinta a la general, podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Se hará por escrito, con exposición detallada del ámbito del convenio y materia objeto de negociación, expresándose asimismo la representación que ostenta. De dicho escrito se dará traslado a la otra parte y a la autoridad laboral.

Denunciado el convenio o la cláusula señalada en el párrafo primero —en tiempo y forma— y vencido el término de su vigencia, seguirá aplicándose éste provisionalmente, en tanto no se logre acuerdo expreso o se dicte resolución arbitral en la materia denunciada.

Art. 4.º *Garantía de acuerdos.*

4.1. **Garantía de acuerdos.** — Los firmantes, con la legitimación y representatividad que ostentan, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en el convenio se establecen, se le reconozca expresamente, a quien resulte afectado por ello, el derecho a ejercitar los medios legales, de cualquier naturaleza, tendentes a lograr su efectividad.

4.2. **Unidad de convenio.** — El presente convenio, que se aprueba en consideración a su integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*

5.1. **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En lo económico, para la aplicación del convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

5.2. **Absorción.** — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.* — Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente “ad personam”.

Capítulo II

Art. 7.º *Jornada laboral.* — Para los seis años de vigencia del convenio se fija la siguiente jornada laboral: para los años 2006 y 2007, 1.760 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, y para los años 2008, 2009, 2010 y 2011 quedará ajustada al convenio provincial del sector, y a salvo de modificación ulterior que pudiera experimentar éste, para estos y los sucesivos años, en cuyo caso se estará a la jornada establecida en el convenio colectivo provincial del Metal.

La jornada efectiva de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Art. 8.º *Horarios.*

8.1. Jornada. — La jornada de trabajo efectivo se acomodará al correspondiente calendario anual, con sus respectivos horarios, manteniéndose la jornada de lunes a viernes, según las bases establecidas en el acuerdo de 15 de diciembre de 1989 y en el convenio anterior. En su caso, la jornada de trabajo para jornada continua será de 7.00 a 15.15 horas. Se descansarán quince minutos no retribuidos dentro de esa jornada, que se determinarán en los calendarios de cada año.

Como consecuencia de la distribución de horarios en los correspondientes calendarios, se acuerda la jornada continua para todo el personal e excepción del adscrito a los departamentos de ventas, exportación, alquileres y repuestos.

Para los departamentos de ventas, exportación, alquileres y repuestos, la jornada de trabajo será de lunes a jueves, de 7.45 a 12.45 horas y de 14.45 a 18.00 horas, y los viernes, de 7.45 a 15.00 horas.

En los departamentos no afectados por la jornada continua se establecerá un servicio de guardia para los viernes entre el personal del departamento, siendo éste rotativo entre ellos y con horario de 7.45 a 12.45 horas y de 14.45 a 18.00 horas.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*

9.1. Horas extraordinarias. — Las horas que excedan de la jornada pactada determinada en el artículo 7.º tendrán la consideración de horas extraordinarias, realizándose su abono mensualmente.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello se recomienda que en la empresa se analice conjuntamente, entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

9.2. Tipos de horas extraordinarias. — También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

A) Horas extraordinarias que vengan exigidas, por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: su realización será obligatoria.

B) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación.

9.3. Información. — La dirección de la empresa informará mensualmente y de forma detallada al comité de empresa y a los delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias especificando las causas.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el recibo correspondiente.

9.4. Precio. — El precio de las horas extraordinarias por categoría profesional se establece expresamente, de acuerdo con la normativa vigente (anexo que figura en el presente convenio colectivo) viéndose únicamente incrementado por el importe que por antigüedad en cada caso proceda, y con el devengo de prima por hora trabajada en el caso de quienes trabajan sujetos a un sistema de incentivos, adicionándose, en este caso, la prima por su precio ordinario.

Art. 10. *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en treinta días naturales (que comprenderán, al menos, veintiséis laborables), para quienes ostenten un año de antigüedad en la empresa y, en su defecto, la parte proporcional que corresponda.

Para el personal adscrito a los departamentos de asistencia técnica (SAT), informática y mantenimiento, el período de disfrute de vacaciones, contenido en el anterior párrafo, se extenderá entre el 1 de junio y el 30 de septiembre del respectivo año, a los efectos de asegurar el mantenimiento del servicio.

Las vacaciones nunca comenzarán a disfrutarse en domingo, festivo o víspera de los mismos. Aquellos trabajadores que, por necesidades en su departamento, fraccionen las vacaciones en 2 o más períodos, deben disfrutarlas de tal modo que el número de horas trabajadas en el año, sean las pactadas en el convenio.

A efectos de determinar la parte proporcional de vacaciones, ésta se calculará tomando el período comprendido desde el 1 de agosto del anterior y el 31 de julio del año de disfrute. Las vacaciones no disfrutadas al año prescribirán al 31 de diciembre de cada año.

Los días laborables comprendidos dentro del período de vacaciones establecido anteriormente serán retribuidos conforme al promedio obtenido por el trabajador por salario base de convenio y complementos salariales a que hacía

referencia el artículo 70 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en los últimos tres meses efectivamente trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas; el personal que trabaje con sujeción a un sistema de incentivos percibirá a su vez, en la medida referida, lo correspondiente al importe del incentivo —prima— devengado en las posibles horas extraordinarias realizadas en aquél período.

Su forma de cálculo será:

Suma del importe de los conceptos referidos, dividida por los días laborables (incluidos sábados) de aquellos tres meses y multiplicada por veintiséis días de vacaciones o la parte proporcional que corresponda.

Así, las vacaciones comenzarán y finalizarán según los calendarios pactados. Para que la actividad de la empresa se vea afectada en la menor medida posible, y a su vez los trabajadores puedan disfrutar de un período suficiente de vacaciones en verano, se determina que la primera semana del mes de agosto quede como laborable, trasladando en el calendario laboral anual esos días de vacaciones a otras fechas en las que la actividad productiva de la empresa es menor.

Capítulo III

Art. 11. *Retribuciones.* — Las retribuciones económicas del personal de la empresa quedan fijadas en las tablas que como anexo se incorporan al presente texto y que se componen de:

- Tabla de salario base de convenio.
- Tabla de importe de pagas extraordinarias.
- Tabla de importe de horas extraordinarias.
- Cómputo anual por categorías profesionales.
- Tabla de importes de primas por hora.

Las retribuciones económicas variarán de la siguiente manera:

— Para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento salarial será el índice de precios al consumo (IPC) previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado, o en su defecto por el Gobierno para cada año, aplicado sobre las retribuciones establecidas en las tablas del año inmediatamente anterior.

— Para los años 2009, 2010 y 2011, el incremento salarial será el IPC previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado, o en su defecto por el Gobierno para cada año, aplicado sobre las retribuciones establecidas en las tablas del año inmediatamente anterior, más un incremento salarial consolidable de 0,5% sobre el IPC real.

Art. 12. *Revisión salarial.* — En el caso de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara a 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 un incremento que supere las previsiones para esos años establecidas, se establece una cláusula de revisión salarial a fin de garantizar el porcentaje de incremento pactado, equivalente al IPC real más el porcentaje de incremento pactado. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los incrementos pactados para dicho año.

Estas revisiones, en caso de efectuarse, se abonarán dentro de los tres primeros meses de los respectivos ejercicios económicos siguientes.

Art. 13. *Pagas o gratificaciones extraordinarias.* — Se mantienen las tres gratificaciones reglamentarias, correspondientes, cada una de ellas, a treinta días de salario base de convenio e incorporándose la antigüedad que en cada caso proceda.

El devengo de las de junio y diciembre será por semestres naturales y se harán efectivas el 24 del respectivo mes, y la correspondiente al mes de octubre, que se devengará anualmente, se hará efectiva dentro de los diez primeros días del mes.

Art. 14. *Antigüedad.* — La antigüedad consistirá en quinquenios del 5% sobre el salario base de convenio que figura en el anexo (tabla A), según la categoría profesional que corresponda.

Se computará como antigüedad el período de cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, así como todos los períodos de servicio a la empresa que se sucedan sin solución de continuidad.

Art. 15. *Incentivo personal.* — El personal que por cualquier causa, especialmente en virtud de lo indicado en el artículo 6.º, venga percibiendo cantidades por el concepto “incentivo personal”, le seguirán siendo abonadas a lo largo de las doce mensualidades ordinarias.

El concepto retributivo “incentivo personal” no será absorbible ni compensable y se revalorizará anualmente en la cuantía que lo haga el resto de los conceptos salariales.

Art. 16. *Plus de transporte.* — En concepto de plus de transporte, y como concepto extrasalarial, se abonará mensualmente a cada trabajador, por once meses, las siguientes cantidades:

- Para el año 2006, 32,32 euros.
- Para el año 2007, 33,20 euros.
- Para el año 2008, 34,19 euros.
- Para el año 2009, 35,19 euros.
- Para el año 2010, 36,27 euros.
- Para el año 2011, 37,36 euros.

Art. 17. *Prima de producción.* — Al personal sujeto a un sistema de incentivo se le garantizará, como mínimo, una prima del 25% del salario base de convenio, según la categoría profesional que corresponda y por hora de trabajo efectivo, siempre y cuando alcance una actividad de 110 puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Las tablas de primas a aplicar (tabla E del art. 11) serán las correspondientes a 2005 e incrementadas en el porcentaje que corresponda conforme a los artículos 11 y 12 para los respectivos años 2006, 2007 y 2008, 2009, 2010 y 2011.

Con independencia de lo anterior, el comité de empresa presta su conformidad para la implantación en su día de un nuevo sistema de incentivos, garantizando la empresa el cobro, como mínimo, del 90% de la totalidad de la prima actual. Este 90% quedará distribuido entre la actividad de 110 puntos de la Comisión Nacional de Productividad o equivalente y un concepto con naturaleza "ad personam", todo ello con independencia de la retribución que resulte del nuevo sistema en función de la productividad.

Art. 18. *Carencia de incentivo*. — Al personal que trabaje sin incentivos (a excepción de los aprendices y aspirantes) se le abonará, según los salarios base de convenio a que sean acreedores por su categoría y por día laborable (es decir, con la única exclusión de domingos y festivos), un plus del 22% sobre el salario base de convenio (tabla A), si no perciben otras cantidades adicionales a tales salarios que alcancen, como mínimo, dicho 22%.

Art. 19. *Dietas y gastos de transporte*. — Si por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse fuera de la localidad en que habitualmente preste sus servicios (Zaragoza), la empresa abonará los gastos de locomoción y las correspondientes dietas, de acuerdo con la norma interna vigente en cada momento y por los siguientes valores:

	2005	2006	2007
Desayuno	4,18	4,31	4,42
Comida	18,09	18,63	19,14
Cena	12,87	13,26	13,61
Alojamiento	29,92	30,82	31,65
Completa	65,05	67,01	68,82

Para los ejercicios comprendidos entre el 2008 y 2011, ambos inclusive, se tomará como referencia de actualización de dietas el IPC real del año anterior.

Kilometraje:

2006	2007	2008	2009	2010	2011
0,30	0,31	0,32	0,33	0,34	0,35

Los importes antes referidos se abonarán a partir de la firma de este convenio, es decir, durante lo que queda de 2007, sin carácter retroactivo y tienen por incluidos cualesquiera gastos de su naturaleza, a no ser que estos, de ser superiores, sean expresamente autorizados.

A los efectos de cómputo y abono de los tiempos a disposición de la empresa (de conducción o presencia), estos períodos se considerarán de presencia y no de trabajo efectivo conforme a los artículos 8.º y concordantes del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre. No se computarán los que estuvieran dentro de la jornada ordinaria de trabajo y procederá el abono a cada trabajador en su respectiva categoría al precio, cual si se tratasen de horas extraordinarias (tabla C), según el presente convenio, de aquéllos que excedieran de la misma.

A cualquier efecto, se tomará como media de kilometraje la de 65 kilómetros por hora.

Se abonará un complemento de 2,05 euros durante lo que queda de 2007, también sin carácter retroactivo, por cada hora extraordinaria que se genere cuando se produce el citado desplazamiento. Para los años sucesivos de vigencia del convenio, este complemento se actualizará con el IPC real del ejercicio anterior.

Art. 20. *Abono de haberes*. — El pago de sueldos y salarios se efectuará mediante transferencia bancaria; a estos efectos, el personal deberá comunicar los datos necesarios para ello. La orden de transferencia deberá estar dada en el último día de mes y, en todo caso, el siguiente día laborable, caso de ser aquel festivo.

Art. 21.A. *Prestación por invalidez o muerte*. — Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador la cantidad de 35.000 euros, a tanto alzado y por una sola vez, durante la vigencia de este convenio colectivo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.

El derecho al devengo y percibo de la prestación pactada será:

- Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar.
- Si el hecho causante tuviese origen en una enfermedad profesional, en el momento en que recaída resolución firme del organismo competente reconociendo la invalidez permanente, o cuando tenga lugar el fallecimiento por dicha causa.

El haber percibido la indemnización establecida en caso de incapacidad permanente total no excluye su percepción en posteriores ocasiones si éstas derivan de un hecho causante distinto.

Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional sobreviniera la muerte del trabajador, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Para cubrir estas prestaciones, la empresa suscribirá una póliza de seguro con la vigencia establecida en el artículo 1.3 del vigente texto, entrando en vigor, como se manifiesta en el mismo, al mes de la firma del presente convenio colectivo.

Art. 21.B. *Carné de conducir*. — Quienes en su trabajo habitual se valgan de carné de conducir tendrán derecho a que, por cuenta de la empresa, se les reintegre el importe correspondiente a los preceptivos reconocimientos médicos a los que el trabajador se ve obligado con ocasión de la renovación del mencionado carnet, pudiendo la empresa señalar el centro en el que deberán realizarse los citados reconocimientos.

Asimismo, el personal referido en este apartado quedará cubierto mediante póliza complementaria de accidentes por importe de 27.000 euros, con la misma regulación general que la dada en anteriores párrafos, con inclusión en este último caso del accidente no laboral.

Igualmente, la empresa suscribirá una póliza de seguro con la vigencia establecida en el artículo 1.3 del vigente texto, y entrando en vigor, como se manifiesta en el mismo, al mes de la firma del presente convenio colectivo.

Art. 22. *Permisos y licencias*. — Con independencia de las establecidas a nivel general en el artículo 37.3 de la Ley 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y con su regulación, se mantendrán con carácter "ad personam" las siguientes licencias retribuidas:

- Cuatro días naturales en caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuge.
- Tres días naturales en caso de fallecimiento de abuelos, nietos y hermanos, así como también por alumbramiento de esposa.
- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- En caso extraordinario, debidamente acreditado, se concederán licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes y con descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad, siendo su concesión discrecional por la empresa.

e) Los trabajadores dispondrán de un crédito anual de veintisiete horas para asistencia al médico de cabecera. Asimismo, se consumirán los créditos anteriormente citados, a los efectos del abono del 100% correspondiente en los casos de enfermedad común, durante los dos primeros días en los que no hay prestación económica de la Seguridad Social, y por una sola vez al año.

Desde el momento y mientras la empresa establezca un servicio médico, de duración no inferior a dos horas por día laborable, todo trabajador que desee hacer uso del crédito horario establecido en el párrafo anterior precisará, para ausentarse del centro de trabajo, autorización expresa del servicio médico de empresa.

Independientemente de lo anterior, se considera vigente el artículo 60.5.º de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Tras la firma de este convenio, los trabajadores no tendrán derecho a permisos retribuidos para asistencia a consultas de médicos ajenos al sistema de la Seguridad Social.

Capítulo IV

Art. 23. *Comisión paritaria del convenio*. — La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones se encontrarán la de interpretar auténticamente su texto, al arbitraje de las cuestiones que le sean sometidas por ambas partes, la conciliación facultativa en los problemas colectivos, el vigilar el cumplimiento de lo pactado y el entender en cuantas cuestiones tiendan a una mayor efectividad del mismo.

Estará compuesta por un máximo de seis miembros, tres por cada una de las partes y en total paridad. Se pondrán nombrar asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

El domicilio de la comisión paritaria será el de la propia empresa y los acuerdos serán adoptados por unanimidad, si bien tendrán carácter vinculante, no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones administrativas o jurisdiccionales que cualquiera de las partes pueda utilizar.

Cláusula adicional primera

Se mantienen en vigor los acuerdos suscritos en actas de la comisión paritaria del convenio de 25 de mayo de 1992, sobre aplicación del sistema de incentivos, y el acuerdo de 15 de diciembre de 1989, al que hace referencia el artículo 8.1 del presente convenio.

Cláusula adicional segunda

La representación de los trabajadores se compromete a un aumento de la producción global en los términos del I convenio colectivo, desde el momento en que se llegue a aplicar el nuevo sistema de medición de productividad y retribución correspondiente.

En el supuesto en que la empresa alcanzara el convencimiento de que resultara inviable la aplicación total o parcial del nuevo sistema de incentivos, estará facultada para suprimirlo total o parcialmente, en cuyo caso se garantiza a los trabajadores el restablecimiento de la situación preexistente a la aplicación del sistema.

Cláusula transitoria única

Hasta la finalización de su vigencia y efectos, se considerará incorporado al presente convenio, con su misma fuerza y validez, el expediente núm. Z(C)1895/06 y el acta de acuerdos alcanzados entre empresa y comité, con mediación del Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje, de fecha 7 de julio de 2006.

Cláusula final

En todo lo no previsto en el texto articulado de este convenio colectivo se estará a lo dispuesto en la derogada Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de Julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada, al convenio colectivo del sector, al Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación.

ANEXO
TABLAS SALARIALES

	2006 (2%)			2006 (revisión 2 + 0,7)				2007 (IPC previsto, 2%)				
	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual
PERSONAL OBRERO:												
Peón	27,48	824,46	12,38	14.345,60	27,67	830,10	12,47	14.416,07	28,22	846,69	12,72	14.704,18
Peón B	24,74	742,29	11,14	12.915,85	24,91	747,39	11,22	12.979,67	25,41	762,33	11,44	13.239,13
Especialista	28,02	840,51	12,62	14.624,87	28,21	846,30	12,70	14.697,41	28,77	863,22	12,96	14.991,25
Especialista B	25,22	756,72	11,36	13.166,93	25,40	761,91	11,43	13.231,84	25,91	777,15	11,66	13.496,51
Mozo especialista almacén	25,31	759,27	11,40	13.211,30	25,48	764,49	11,48	13.276,64	25,99	779,79	11,71	13.542,35
PROFESIONALES DE OFICIO:												
Oficial de primera	29,47	884,19	13,28	15.384,91	29,68	890,25	13,37	15.460,68	30,27	908,07	13,64	15.770,15
Oficial de segunda	28,86	865,89	13,00	15.066,49	29,06	871,83	13,09	15.140,78	29,64	889,26	13,35	15.443,48
Oficial de tercera	28,27	848,22	12,74	14.759,03	28,47	854,04	12,82	14.831,83	29,04	871,11	13,08	15.128,28
Oficial de tercera B	25,45	763,47	11,45	13.284,38	25,62	768,72	11,53	13.350,10	26,14	784,08	11,76	13.616,86
Aprendiz de 16 años	16,84	505,32		8.792,57	16,96	508,80		8.836,16	17,30	518,97		9.012,78
Aprendiz de 17 años	21,94	658,14		11.451,64	22,09	662,67		11.508,37	22,53	675,93		11.738,65
PERSONAL SUBALTERNO:												
Listero	778,04	778,04	11,55	13.382,31	783,38	783,38	11,63	13.474,14	799,05	799,05	11,94	13.743,63
Almacenero	796,51	796,51	11,83	13.700,01	801,98	801,98	11,91	13.794,02	818,02	818,02	12,23	14.069,91
Almacenero B	752,11	752,11	11,17	12.936,33	757,27	757,27	11,25	13.025,11	772,42	772,42	11,55	13.285,61
Chófer de motociclo	764,85	764,85	11,36	13.155,37	770,10	770,10	11,43	13.245,65	785,50	785,50	11,74	13.510,57
Chófer de turismo	791,37	791,37	11,75	13.611,63	796,81	796,81	11,83	13.705,05	812,74	812,74	12,15	13.979,15
Chófer de camión, grúas y máquinas de automoción	887,70	887,70	13,19	15.268,37	893,79	893,79	13,28	15.373,15	911,66	911,66	13,63	15.680,62
Pesador y basculero	757,68	757,68	11,25	13.032,16	762,88	762,88	11,33	13.121,59	778,14	778,14	11,63	13.384,03
Industria y comercio	751,54	751,54	11,16	12.926,42	756,69	756,69	11,24	13.015,14	771,83	771,83	11,54	13.275,44
Vigilante	749,70	749,70	11,13	12.894,79	754,84	754,84	11,21	12.983,28	769,94	769,94	11,51	13.242,95
Cabo de guarda o vigilante jurado	786,03	786,03	11,67	13.519,66	791,42	791,42	11,75	13.612,46	807,25	807,25	12,06	13.884,70
Ordenanza	745,96	745,96	11,08	12.830,44	751,08	751,08	11,15	12.918,49	766,10	766,10	11,45	13.176,87
Portero	745,96	745,96	11,08	12.830,44	751,08	751,08	11,15	12.918,49	766,10	766,10	11,45	13.176,87
Conserje	780,46	780,46	11,59	13.423,98	785,82	785,82	11,67	13.516,10	801,54	801,54	11,98	13.786,42
Telefonista	751,45	751,45	11,16	12.924,85	756,60	756,60	11,24	13.013,55	771,73	771,73	11,54	13.273,82
Telefonista B	731,73	731,73	10,88	12.585,82	736,76	736,76	10,96	12.672,19	751,49	751,49	11,26	12.925,63
PERSONAL ADMINISTRATIVO:												
Director gerente	1.098,84	1.098,84	16,31	18.900,01	1.106,38	1.106,38	16,42	19.029,72	1.128,51	1.128,51	16,87	19.410,32
Jefe de primera	958,95	958,95	14,23	16.493,96	965,53	965,53	14,33	16.607,15	984,84	984,84	14,72	16.939,30
Jefe de segunda	919,05	919,05	13,65	15.807,59	925,35	925,35	13,74	15.916,07	943,86	943,86	14,11	16.234,39
Cajero (empresas de más de 1.000 trabajadores)	958,95	958,95	14,23	16.493,96	965,53	965,53	14,33	16.607,15	984,84	984,84	14,72	16.939,30
Cajero (empresas de 250 a 1.000 trabajadores)	919,05	919,05	13,65	15.807,59	925,35	925,35	13,74	15.916,07	943,86	943,86	14,11	16.234,39
Cajero (empresas de menos de 250 trabajadores)	865,01	865,01	12,84	14.878,19	870,95	870,95	12,93	14.980,29	888,37	888,37	13,28	15.279,90
Oficial de primera	865,01	865,01	12,84	14.878,19	870,95	870,95	12,93	14.980,29	888,37	888,37	13,28	15.279,90
Oficial de segunda	828,24	828,24	12,30	14.245,75	833,93	833,93	12,38	14.343,51	850,60	850,60	12,71	14.630,39
Auxiliar	808,62	808,62	12,01	13.908,33	814,17	814,17	12,09	14.003,79	830,46	830,46	12,42	14.283,86
Auxiliar B	763,75	763,75	11,36	13.136,52	768,99	768,99	11,43	13.226,66	784,37	784,37	11,74	13.491,20
Aspirante de 16 años	505,31	505,31	0,00	8.691,40	508,78	508,78	0,00	8.751,05	518,96	518,96	0,00	8.926,08
Aspirante de 17 años	597,48	597,48	0,00	10.276,66	601,58	601,58	0,00	10.347,19	613,61	613,61	0,00	10.554,14
Viajante	865,01	865,01	12,84	14.878,19	870,95	870,95	12,93	14.980,29	888,37	888,37	13,28	15.279,90
PERSONAL TÉCNICO:												
TÉCNICOS NO TITULADOS												
TÉCNICOS DE TALLER:												
Jefe de taller	945,44	945,44	14,04	16.261,50	951,92	951,92	14,14	16.373,09	970,96	970,96	14,52	16.700,55
Maestro de taller	865,20	865,20	12,84	14.881,49	871,14	871,14	12,93	14.983,61	888,56	888,56	13,28	15.283,28
Maestro segundo	851,69	851,69	12,65	14.649,12	857,54	857,54	12,74	14.749,65	874,69	874,69	13,08	15.044,65
Contramaestre	864,89	864,89	12,84	14.876,07	870,82	870,82	12,93	14.978,16	888,24	888,24	13,28	15.277,71
Encargado	912,24	912,24	13,55	15.690,49	918,50	918,50	13,64	15.798,17	936,87	936,87	14,01	16.114,13
Capataz especialista	784,34	784,34	11,64	13.490,63	789,72	789,72	11,72	13.583,22	805,52	805,52	12,04	13.854,88
Capataz peones ordinarios	771,93	771,93	11,46	13.277,16	777,23	777,23	11,54	13.368,27	792,77	792,77	11,85	13.635,64
TÉCNICOS DE OFICINA:												
Delineante proyectista	941,19	941,19	13,98	16.188,43	947,65	947,65	14,07	16.299,53	966,60	966,60	14,45	16.625,52
Dibujante proyectista	941,19	941,19	13,98	16.188,43	947,65	947,65	14,07	16.299,53	966,60	966,60	14,45	16.625,52
Delineante de primera	873,88	873,88	12,97	15.030,68	879,87	879,87	13,06	15.133,83	897,47	897,47	13,41	15.436,50
Práctico de topografía	854,63	854,63	12,69	14.699,64	860,50	860,50	12,78	14.800,53	877,71	877,71	13,13	15.096,54
Fotógrafo	854,63	854,63	12,69	14.699,64	860,50	860,50	12,78	14.800,53	877,71	877,71	13,13	15.096,54
Delineante de segunda	818,00	818,00	12,15	14.069,63	823,62	823,62	12,23	14.166,20	840,09	840,09	12,56	14.449,51
Reproductor fotográfico	773,33	773,33	11,48	13.301,33	778,64	778,64	11,56	13.392,63	794,21	794,21	11,87	13.660,48
Archivero bibliotecario	818,00	818,00	12,15	14.069,63	823,62	823,62	12,23	14.166,20	840,09	840,09	12,56	14.449,51
Auxiliar y calador	798,79	798,79	11,86	13.739,21	804,27	804,27	11,94	13.833,48	820,36	820,36	12,26	14.110,14
Reproductor y archivero planos	745,96	745,96	11,08	12.830,44	751,08	751,08	11,15	12.918,49	766,10	766,10	11,45	13.176,87
Aspirante de 16 años	505,31	505,31		8.691,40	508,78	508,78		8.751,05	518,96	518,96		8.926,08
Aspirante de 17 años	597,48	597,48		10.276,66	601,58	601,58		10.347,19	613,61	613,61		10.554,14
TÉCNICOS DE ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO												
Jefe de primera	1.018,66	1.018,66	15,12	17.520,97	1.025,65	1.025,65	15,23	17.641,21	1.046,17	1.046,17	15,64	17.994,04
Jefe de segunda	1.006,41	1.006,41	14,94	17.310,18	1.013,31	1.013,31	15,04	17.428,98	1.033,58	1.033,58	15,45	17.777,56

	2006 (2%)			2006 (revisión 2 + 0,7)				2007 (IPC previsto, 2%)				
	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual	Salario base	Pagas extras	Horas extras	Salario bruto anual
Técnico de organización 1.ª	945,92	945,92	14,04	16.269,88	952,41	952,41	14,14	16.381,52	971,46	971,46	14,52	16.709,15
Técnico de organización 2.ª	905,37	905,37	13,44	15.572,36	911,58	911,58	13,53	15.679,24	929,82	929,82	13,90	15.992,84
Auxiliar de organización	796,83	796,83	11,84	13.705,44	802,30	802,30	11,92	13.799,51	818,34	818,34	12,24	14.075,50
Aspirante	505,31	505,31		8.691,40	508,78	508,78		8.751,05	518,96	518,96		8.926,08
TÉCNICOS TITULADOS:												
Ingenieros, técnicos y licenciados	1.098,75	1.098,75	16,31	18.898,50	1.106,29	1.106,29	16,42	19.028,21	1.128,42	1.128,42	16,87	19.408,77
Peritos y aparejadores	1.067,50	1.067,50	15,85	18.361,02	1.074,83	1.074,83	15,96	18.487,02	1.096,32	1.096,32	16,39	18.856,77
Ayudante técnico sanitario	1.067,50	1.067,50	15,85	18.361,02	1.074,83	1.074,83	15,96	18.487,02	1.096,32	1.096,32	16,39	18.856,77
Ayudante de Ingeniería y Arquitectura	1.067,50	1.067,50	15,85	18.361,02	1.074,83	1.074,83	15,96	18.487,02	1.096,32	1.096,32	16,39	18.856,77
Profesores de EGB	1.067,50	1.067,50	15,85	18.361,02	1.074,83	1.074,83	15,96	18.487,02	1.096,32	1.096,32	16,39	18.856,77
Maestros industriales	861,86	861,86	12,80	14.823,91	867,77	867,77	12,89	14.925,64	885,13	885,13	13,24	15.224,15
Graduados sociales	1.067,50	1.067,50	15,85	18.361,02	1.074,83	1.074,83	15,96	18.487,02	1.096,32	1.096,32	16,39	18.856,77

TABLA DE PRIMAS 2007

Activ.	2006 Revisión 2 + 0,7								2007 IPC previsto 2%							
	Of. 1.ª E	Of. 1.ª A	Of. 1.ª B	Of. 1.ª C	Of. 2.ª	Of. 3.ª	Espec.	Peón	Of. 1.ª E	Of. 1.ª A	Of. 1.ª B	Of. 1.ª C	Of. 2.ª	Of. 3.ª	Espec.	Peón
110	0,839	0,839	0,839	0,839	0,816	0,796	0,789	0,770	0,856	0,856	0,856	0,856	0,832	0,812	0,805	0,785
111	0,898	0,898	0,881	0,875	0,850	0,830	0,822	0,804	0,916	0,916	0,899	0,893	0,867	0,847	0,838	0,820
112	0,954	0,954	0,923	0,910	0,888	0,864	0,854	0,838	0,973	0,973	0,941	0,928	0,906	0,881	0,871	0,855
113	1,013	1,013	0,964	0,947	0,922	0,899	0,890	0,869	1,033	1,033	0,983	0,966	0,940	0,917	0,908	0,886
114	1,071	1,071	1,007	0,983	0,955	0,933	0,924	0,903	1,092	1,092	1,027	1,003	0,974	0,952	0,942	0,921
115	1,128	1,128	1,049	1,019	0,992	0,967	0,956	0,935	1,151	1,151	1,070	1,039	1,012	0,986	0,975	0,954
116	1,187	1,187	1,093	1,054	1,026	1,000	0,992	0,969	1,211	1,211	1,115	1,075	1,047	1,020	1,012	0,988
117	1,246	1,246	1,132	1,092	1,062	1,035	1,025	1,000	1,271	1,271	1,155	1,114	1,083	1,056	1,046	1,020
118	1,302	1,302	1,174	1,127	1,097	1,070	1,059	1,034	1,328	1,328	1,197	1,150	1,119	1,091	1,080	1,055
119	1,361	1,361	1,216	1,163	1,131	1,104	1,094	1,069	1,388	1,388	1,240	1,186	1,154	1,126	1,116	1,090
120	1,417	1,417	1,258	1,199	1,166	1,138	1,127	1,101	1,445	1,445	1,283	1,223	1,189	1,161	1,150	1,123
121	1,478	1,478	1,300	1,234	1,201	1,172	1,161	1,134	1,508	1,508	1,326	1,259	1,225	1,195	1,184	1,157
122	1,535	1,535	1,342	1,271	1,237	1,207	1,194	1,166	1,566	1,566	1,369	1,296	1,262	1,231	1,218	1,189
123	1,592	1,592	1,384	1,306	1,272	1,240	1,227	1,200	1,624	1,624	1,412	1,332	1,297	1,265	1,252	1,224
124	1,650	1,650	1,428	1,341	1,306	1,276	1,261	1,231	1,683	1,683	1,457	1,368	1,332	1,302	1,286	1,256
125	1,709	1,709	1,469	1,377	1,341	1,309	1,295	1,266	1,743	1,743	1,498	1,405	1,368	1,335	1,321	1,291
126	1,766	1,766	1,510	1,414	1,376	1,342	1,329	1,299	1,801	1,801	1,540	1,442	1,404	1,369	1,356	1,325
127	1,825	1,825	1,554	1,451	1,411	1,377	1,364	1,331	1,862	1,862	1,585	1,480	1,439	1,405	1,391	1,358
128	1,881	1,881	1,594	1,486	1,447	1,411	1,397	1,365	1,919	1,919	1,626	1,516	1,476	1,439	1,425	1,392
129	1,940	1,940	1,636	1,522	1,482	1,446	1,431	1,397	1,979	1,979	1,669	1,552	1,512	1,475	1,460	1,425
130	1,999	1,999	1,678	1,558	1,515	1,481	1,463	1,431	2,039	2,039	1,712	1,589	1,545	1,511	1,492	1,460
131	2,055	2,055	1,720	1,593	1,550	1,513	1,498	1,462	2,096	2,096	1,754	1,625	1,581	1,543	1,528	1,491
132	2,114	2,114	1,762	1,630	1,593	1,548	1,533	1,496	2,156	2,156	1,797	1,663	1,625	1,579	1,564	1,526
133	2,171	2,171	1,804	1,666	1,622	1,584	1,566	1,531	2,214	2,214	1,840	1,699	1,654	1,616	1,597	1,562
133,3	2,200	2,200	1,825	1,682	1,637	1,596	1,583	1,546	2,244	2,244	1,862	1,716	1,670	1,628	1,615	1,577
134	2,237	2,237	1,847	1,703	1,658	1,618	1,598	1,563	2,384	2,384	1,884	1,737	1,691	1,650	1,630	1,594
135	2,489	2,489	1,890	1,739	1,691	1,651	1,634	1,595	2,539	2,539	1,928	1,774	1,725	1,684	1,667	1,627
136	2,642	2,642	1,931	1,773	1,725	1,684	1,667	1,628	2,695	2,695	1,970	1,808	1,760	1,718	1,700	1,661
137	2,792	2,792	1,972	1,810	1,762	1,719	1,701	1,662	2,848	2,848	2,011	1,846	1,797	1,753	1,735	1,695
138	2,945	2,945	2,015	1,846	1,797	1,753	1,736	1,695	3,004	3,004	2,052	1,883	1,833	1,788	1,771	1,729
139	3,098	3,098	2,056	1,880	1,831	1,788	1,768	1,727	3,160	3,160	2,097	1,918	1,868	1,824	1,803	1,762
140	3,250	3,250	2,098	1,916	1,865	1,820	1,801	1,761	3,315	3,315	2,140	1,954	1,902	1,856	1,837	1,796

SECCION SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

LAS PEDROSAS

Núm. 46

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2007 (anuncio publicado en el BOPZ núms. 255 y 262, de 5 y 13 de noviembre de 2007), adquiere carácter definitivo el acuerdo de imposición y ordenación de las siguientes tasas:

IMPOSICIÓN

- Ordenanza número 14, tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza número 15, tasa por expedición de documentos.
- Ordenanza número 16, tasa por arreglos de caminos.

MODIFICACIÓN

- Ordenanza número 1, tasa por la prestación del servicio de agua potable.
- Ordenanza número 2, tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza número 3, tasa por servicio de alcantarillado.
- Ordenanza número 12, impuesto sobre construcciones.
- Ordenanza número 9, impuesto sobre bienes inmuebles.

Siendo el texto íntegro de las correspondientes ordenanzas fiscales el que en anexo se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Las Pedrosas, 21 de diciembre de 2007. — La presidenta, Isabel Mateo Lasilla.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 1. TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Fundamento y régimen

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo

Art. 3.º

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general. El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda industrial,.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias

Art. 6.º

Conexión y cuotas de enganche (sin incluir IVA):

- Naves industriales: 751 euros.
- Vivienda individual- bodegas, almacén: 400 euros.
- Urbanización (se considera la construcción a partir de 4 viviendas):
 - Toma general: 300 euros.
 - Por viviendas construidas por acometida: 100 euros.
- División edificio propiedad horizontal:
 - Toma general: 100 euros.
 - Por viviendas resultante: 100 euros.

Consumos (sin incluir IVA):

- Cuota servicio o mínimo de consumo mensual: 0,50 euros.
- Consumo metro cúbico:
 - Viviendas; uso doméstico: 1 euro.
 - Bares, restaurantes, industrias: 1 euro.

Instalación y conservación de contadores por cuenta del particular.

Las viviendas que no hayan instalado contador pagarán al semestre 100 euros.

En las nuevas conexiones, la apertura de la calle, fontanería y posterior pavimentación completa de todo el paño de hormigón, serán por cuenta del particular, previa autorización y condiciones del Ayuntamiento.

Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 7.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Art. 8.º

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner un contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor, de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado satisfará como derecho de enganche el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Art. 9.º

La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábrica, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Art. 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor quedando terminada prohibido, la cesión gratuita a la reventa de agua.

Art. 12.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Art. 13.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 14.

El Ayuntamiento por providencia del Sr Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 15.

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 16.

El cobro de la tasa se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Art. 17.

En caso de que por escasez de caudal, agua sucia, sequías, heladas, reparaciones, etc. El Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables

Art. 18.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumpli-

miento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚMERO 2. RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

Fundamento y régimen

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.s) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Está constituido viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Art. 3.º

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Art. 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las

personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Art. 5.º

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la presentación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base imponible y liquidable

Art. 6.º

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Art. 7.º

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 50 euros.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, al por menor radicado dentro del casco urbano: 50 euros.
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 60 euros.
- Hoteles, casas rurales: 100 euros.
- Desperfectos ocasionados por el usuario en el contenedor, por mal uso, vertido de residuos no admitidos, o actos de vandalismo se abonará por el usuario causante del desperfecto: 151 euros.
- Industrias polígono industrial: 100 euros.
- Uso exclusivo de contenedor (por contenedor): 200 euros.

Art. 8.º

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Art. 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se

aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚMERO 3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y régimen

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.r) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo

Art. 3.º

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Art. 5.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realiza-

ción de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Art. 6.º

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria

Art. 7.º

— Acometida a la red general por vivienda pago único: 100 euros.

— Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 50 euros.

— Urbanizaciones (se consideran 4 viviendas): Toma general, 200 euros.

• Servicio de evacuación:

— Limpieza de tuberías por atasco (por cada vivienda afectada): 30 euros.

Art. 8.º

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma se que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exención, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Art. 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.

El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2), así como 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hecho imponible

Art. 2.º

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye, la titularidad de los siguientes derechos sobre los inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos o que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará lo no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Art. 3.º

No estarán sujetos a este impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Exenciones

Art. 4.º

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 62.3 del TRLRHL estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Sujetos pasivos

Art. 5.º

Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley

58/2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Base imponible y liquidable

Art. 6.º

La base imponible de este impuesto esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 68 a 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria y tipo de gravamen

Art. 7.º

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El tipo de gravamen del impuesto será el siguiente:

- Bienes inmuebles urbanos: 1%.
- Bienes inmuebles rústicos: 1%.
- Bienes inmuebles de características especiales: 0,85%.

Bonificaciones

Art. 8.º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas.

Gestión

Art. 9.º

1. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

4. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales. Con base en el art. 7 de la LHL, el Ayuntamiento tiene delegada en Diputación Provincial de Zaragoza, al amparo de lo establecido en el art. 106.3 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local la Gestión Integral del presente impuesto.

Período impositivo y devengo

Art. 10.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Infracciones y sanciones

Art. 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Revisión

Art. 12.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales. Esta competencia esta delegada en Diputación Provincial de Zaragoza.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada por el Pleno en sesión de 20 de Diciembre de 2007, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen jurídico

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias establece los siguientes tipos de gravamen que se indican en los artículos siguientes, en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Art. 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen., con una cuota mínima de 12 euros.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, al base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Bonificaciones

Art. 5.º

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto (carácter potestativo):

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

(Cada una de las anteriores bonificaciones se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación o bonificaciones anteriores según el orden establecido. Asimismo debe indicarse si éstas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente).

Inspección y recaudación

Art. 6.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 7.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada por el Pleno en sesión de 20 de Diciembre de 2007, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NÚMERO 14. TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.h) del mismo texto, establece la Tasa por tramitación de Licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 5/99, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en la normativa de ordenación urbanística de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y adorno que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujetos pasivos

Art. 3.º

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Responsables

Art. 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Base imponible

Art. 5.º

1. Constituye la base imponible de la tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras, aspecto exterior de las edificaciones existentes y reformas o reparaciones interiores que no sean de mero ornato.

B) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de los mismos en la primera utilización de los edificios.

C) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las Letras A) y B) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Art. 6.º

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) Para el supuesto previsto en el apartado A) del artículo anterior: 1%.

B) Para el supuesto previsto en el apartado B) del artículo anterior: 1%.

C) Para el supuesto previsto en el apartado C) del artículo anterior: 1%.

D) Cuota mínima: 10 euros.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 por 100 sobre las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exención y bonificaciones

Art. 7.º

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Art. 8.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición se no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

Declaración

Art. 9.º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompa-

ñando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detalladas de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliarse el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación del ingreso

Art. 10.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1. A) y B):

A) La tasa se cobrará en régimen de autoliquidación.

B) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

C) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá el carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada por el Pleno en sesión de 20 de diciembre de 2007, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NÚMERO 15. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS*Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene la presente Ordenanza.

2. La cuota de Tarifa corresponde de la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Tarifas

Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

No existen.

Epígrafe II. Censos de población de habitantes.

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el censo de población: 1 euro.

2. Certificados de convivencia y residencia: 2 euros.

Epígrafe III. Certificaciones y concursos.

1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y certificaciones: 2 euros.

2. Bastanteo de poder: 15 euros.

Epígrafe IV. Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno: 3 euros.

2. Por documento que se expida en fotocopia, por folio: 1 euro.

Epígrafe V. Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada informe urbanístico, calificación urbanística, relativa a alineaciones y rasantes, declaraciones de ruina, peritaciones, valoraciones, agrupaciones y segregaciones, certificaciones de dirección técnica obras municipales y otros:

a) Informe urbanístico sobre cumplimiento de la normativa o antigüedad de la edificación: 10 euros.

b) Informe sobre agrupaciones o segregaciones de fincas o inmuebles: 10 euros.

c) Informe sobre inmuebles: 6 euros.

d) Informe sobre cualquier otra información urbanística sencilla: 6 euros.

e) Visita e informe arquitecto municipal, sobre viviendas particulares (medianiles, humedades, estado de las edificaciones): 6 euros.

2. Licencias de primera ocupación: Por cada vivienda, 20 euros.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚMERO 16. ORDENANZA POR ARREGLO DE CAMINOS PÚBLICOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Obligación de contribuir

Art. 2.º

Estarán obligados al pago los propietarios de terrenos agrícolas del municipio, sin perjuicio de la posterior repercusión que hagan sobre quienes efectivamente cultiven la tierra.

Bases y tarifas

Art. 3.º

Se tomará como base la tierra de cada propietario que tenga declarada en los padrones de contribución rústica que remite la Delegación de Hacienda cada ejercicio. Las tarifas resultantes del estudio económico realizado al efecto y que comprenderá los gastos realizados en reparaciones de caminos incrementados en un 10% de gastos generales, repartidos entre los propietarios obligados al pago, señalándose el precio de 1,20 euros/Ha/año.

Administración y cobranza

Art. 4.º

En el último trimestre de cada año se formará el padrón en el que figuren los propietarios afectados y las cuotas respectivas que se liquiden.

Las cuotas correspondientes serán objeto de recibo único.

Las bajas deberán cursarse con sus correlativas altas dentro del correspondiente período, mientras no se declaren seguirán estando obligados al pago, quienes figuren en el padrón de rústica, como propietarios de dichas fincas.

Art. 5.º

Una vez aprobado el padrón correspondiente, serán de aplicación los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación, respecto del pago en período voluntario o en vía de apremio.

Responsables

Art. 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivo sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 7.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2008 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 2007.

PINSEQUE

Núm. 47

El expediente número 3 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Pinseque para el ejercicio 2007 quedó aprobado definitivamente con fecha 29 de diciembre, y conforme con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTO GASTOS:

Capítulo VI. Inversiones reales, 217.000 euros.

Total aumento: 217.000 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

1) DISMINUCIÓN DE GASTOS:

Capítulo VI. Inversiones reales, —19.500.

Total disminuciones: —19.000 euros.

2) AUMENTO DE INGRESOS:

Capítulo IX. Pasivos financieros, 197.500.

Total importe financiado: 217.000 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pinseque, 2 de enero de 2008. — El alcalde-presidente, Gabriel Gaya Manero.

PINSEQUE

Núm. 48

El expediente número 4 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Pinseque para el ejercicio 2007 queda aprobado definitivamente con fecha 29 de diciembre, y conforme con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTOS DE GASTOS:

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 42.800.

4. Transferencias corrientes, 5.000.

6. Inversiones reales, 13.750.

Total aumentos, 61.550 euros.

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

DISMINUCIONES DE GASTOS:

6. Inversiones reales, —61.550.

Total disminuciones, —61.550 euros.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171, en relación con los artículos 177 y 179, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pinseque, 2 de enero de 2008. — El alcalde-presidente, Gabriel Gaya Manero.

TAUSTE

Núm. 16.172

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 18 de diciembre de 2007 se ha aprobado y dispuesto el sometimiento a exposición pública del padrón de la tasa por servicio de suministro de agua potable y alcantarillado y del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al cuarto trimestre de 2007, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, se hace pública la apertura del período voluntario de cobranza.

EXPOSICIÓN PÚBLICA: El padrón correspondiente a la tasa por suministro de agua y alcantarillado y canon de saneamiento se encuentra expuesto al público por término de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio el BOPZ.

PLAZO DE INGRESO: Se anuncia que el período de cobro en voluntaria comenzará al día siguiente de la finalización del período de información pública y tendrá una duración de dos meses.

LUGAR Y FORMA DE PAGO: Los contribuyentes que no tengan domiciliados sus recibos podrán satisfacerlos en las oficinas de Gestagua en la calle La Rosa, entresuelo, de Tauste. Los recibos domiciliados serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO: El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario sin haber satisfecho la deuda determinará el inicio del período ejecutivo y se incurrirá en los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y vencido el plazo de ingreso en vía de apremio se exigirá un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada más los intereses de demora correspondientes.

RÉGIMEN DE RECURSOS:

• Tasa por suministro de agua y alcantarillado.

— Recurso de reposición ante el órgano que aprobó la liquidación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón o matrícula. Contra su desestimación expresa o presunta cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición, si fuese expresa, y si no lo fuese, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

• Canon de saneamiento.

— Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Instituto Aragonés del Agua, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

— Reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad de Aragón en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago o, en su caso, al de la notificación expresa o presunta de la resolución del recurso previo de reposición.

No podrá simultanearse la interposición del recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

Tauste a 18 de diciembre de 2007. — El alcalde, José Luis Pola Lite.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 8

Núm. 6.130

En el juicio ordinario número 1.023/2005-F se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de noviembre de 2006. — Don Juan Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Zaragoza, ha visto, en nombre de S.M. el Rey, los presentes autos de juicio ordinario sobre acción declarativa y reivindicatoria de dominio y de nulidad de compraventa y de inscripción registral seguidos con el número 1.023/2005-F a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la procuradora doña Natalia Cuchí Alfaro y defendido por el abogado don Francisco Rivas Tena, contra Francisco Roche Lozano y su esposa, Evangelina Castelrianas Guiu, Elvira Roche Lozano y su esposo, Jesús Mayoral López, representado por el procurador don Oscar Bermúdez Melero y defendido por el abogado señor Gracia Estévez; María Pilar Roche Lostao y su esposo, David García Martínez, representado por la procuradora doña Blanca Alamán Forniés y defendido por el abogado don Jesús Abril Espona, y herencia yacente y herederos legales y/o testamentarios de Francisco Roche Lostao, en rebeldía, y...

Fallo:

1.º Desestimo la demanda interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

2.º Absuelvo a Francisco Roche Lozano, a Evangelina Castelrianas Guiu, a Elvira Roche Lozano, a Jesús Mayoral López, a María Pilar Roche Lostao, a David García Martínez y a herencia yacente y herederos legales y/o testamentarios de Francisco Roche Lostao.

3.º No se hace condena en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Carlos Fernández Llorente». (Firmada y rubricada).

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la anterior sentencia a herencia yacente de Francisco Roche Lostao.

Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil siete. — El/la secretario/a judicial.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 16.253

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 741/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Marcos Garris Escar, contra la empresa Metal Welding Componentes, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Auto. — En Zaragoza a 7 de noviembre de 2007.

Hechos:

Primero. — Marcos Garris Escar presenta demanda contra Metal Welding Componentes, S.L., en materia de ordinario.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — Examinada la jurisdicción y competencia de este Juzgado respecto de la demanda planteada, procede admitir la misma y señalar día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio, conforme se establece en el artículo 82.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

Segundo. — Conforme al artículo 78 de la LPL, si las partes solicitasen la práctica anticipada de pruebas, el juez o el Tribunal decidirá lo pertinente para su práctica. Conforme al artículo 90.2 de la LPL, podrán las partes, asimismo, solicitar aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo requieren diligencias de citación o requerimiento, extremo sobre el que de igual forma debe resolverse.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

Parte dispositiva:

Por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro registro correspondiente.

Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día 21 de enero de 2008, a las 11.00 horas, en la sala de audiencias número 4 de este Juzgado (sita en calle Alfonso I, 17, 2.ª planta, edificio Plaza, antiguos Almacenes Gay, de esta ciudad), debiendo citarse a las partes, con entrega a los demandados y a los interesados de copia de la demanda y demás documentos aportados, así como del escrito de subsanación, en su caso, con las advertencias previstas en los artículos 82.2 y 83 de la LPL. (Se advierte a las partes que deberán concurrir al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse; se advierte que si el demandante no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por desistido de la demanda, y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía).

Al primer otrosí, se tienen por hechas las manifestaciones relativas a las pruebas propuestas en la demanda, sin perjuicio de que dicha proposición se formule en el acto de la vista. Cítese en forma al legal representante de la demandada.

Al segundo otrosí, se tiene por hecha la manifestación de que se valdrá de letrado para el acto del juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma el ilustrísimo señor magistrado-juez don Manuel Bellido Aspas. Doy fe».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Metal Welding Componentes, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ en Zaragoza a diecisiete de diciembre de dos mil siete. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

PARTE NO OFICIAL

CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON

Proceso de renovación de órganos de gobierno

Núm. 16.217

ANUNCIO relativo a elección de compromisarios en representación de los impositores.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para la elección y la designación de los órganos de gobierno, se pone en conocimiento de las personas interesadas que en todas las oficinas de la Caja se exhiben las listas de los compromisarios de la correspondiente circunscripción elegidos en el sorteo público ante notario celebrado el día 27 de diciembre de 2007, advirtiendo de que, por razones de confidencialidad y en aplicación del precepto antes citado, dichas listas contendrán exclusivamente los números de su documento nacional de identidad o documento identificativo que proceda, hasta que, culminado el proceso de aceptaciones y renunciaciones, se configure la relación nominal definitiva de los compromisarios, que se hará pública, procediéndose a continuación a la convocatoria de la elección de consejeros generales.

Zaragoza, 28 de diciembre de 2007. — El presidente de la Comisión Electoral, José Luis Casao Barrado.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ARIZA

Núm. 16.032

Carlos Tomás Navarro, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ariza, conforme dispone el artículo 201 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, convoca a los partícipes a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 2 de febrero de 2008 en el Palacio de los Marqueses de Ariza (sito en calle Oriente 64), a las 17.00 horas en primera convocatoria y a las 17.30 horas en segunda, con el siguiente

Orden del día

Unico. — Elección de los miembros de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de Ariza.

Asimismo se pone en conocimiento de los interesados que el listado de propietarios, con sus correspondientes votos, estará expuesto al público hasta el 25 de enero de 2008. Pasada esta fecha no se admitirán reclamaciones.

Ariza a 19 de diciembre de 2007. — El alcalde, Carlos Tomás Navarro.

COMUNIDAD DE REGANTES DE LOS TERMINOS DE LA ALMOTILLA Y MIRALBUENO EL VIEJO

Núm. 43

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas, se convoca a todos los herederos a la reglamentaria Junta general de enero, el día 20 de enero de 2008 (domingo), a las 10.30 horas en primera convocatoria o a las 11.00 horas en segunda, en su casa social, con arreglo al siguiente:

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
 - 2.º Examen y aprobación, si procede, de la memoria correspondiente al primer semestre de 2007.
 - 3.º Examen y aprobación, si procede, del presupuesto para 2008.
 - 4.º Renovación reglamentaria de cargos (vicepresidente de la Comunidad, vocales de la Junta de Gobierno, del Jurado de Riegos y miembros de la Comisión de Revisión y Censura de Cuentas).
 - 5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.
- Zaragoza, 2 de enero de 2008. — El presidente, Juan José Sopena Marco.

TARIFAS Y CUOTAS

(Art. 7.º Ordenanza fiscal núm. 3 vigente)

1. Anuncios:

- 1.1. Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOPZ, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:
 - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,025 euros**.
 - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,050 euros**.
- 1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:
 - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,0300 euros**.
 - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,0600 euros**.

2. Información en soporte electrónico:

- 2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio: **0,05 euros**.
- 2.2. Si se facilita en disquete, además: **1 euro**.
- 2.3. Si se facilita en CD-ROM, además: **3 euros**.

3. Suscripción al BOPZ para su recepción por correo electrónico: **10 euros/mes**.

4. Suscripción al BOPZ en formato papel: **50 euros/mes**.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-I

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ) Plaza de España, 2 - Teléf. * 976 288 800 - Directo 976 288 823 - Fax 976 288 947

Talleres: Imprenta Provincial - Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 976 317 836

Envío de originales para su publicación: Excm. Diputación Provincial de Zaragoza (Registro General) - Plaza de España, número 2, 50071 Zaragoza

Correos electrónicos: bop@dpz.es / imprensa@dpz.es

El BOP de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://bop.dpz.es> o www.dpz.es